

c) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número dos del artículo 147 de la Ley 41/1964, de 11 de junio.

d) Reducción de hasta el 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas de Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Instituciones financieras extranjeras cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 30 de enero de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

*ORDEN de 6 de febrero de 1967 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada en el recurso contencioso número 438, promovido por don Antonio López Pedré, contra resolución del Ministerio de Hacienda de 13 de diciembre de 1965, que le impuso sanción de 75.000 pesetas por alteración de precios en la venta de gasolina en su estación de servicio número 4.358, de Ortigueira (La Coruña).*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 438, promovido por don Antonio López Pedré, propietario de la estación de servicio número 4.358, de Ortigueira (La Coruña), contra resolución del Ministerio de Hacienda de 13 de septiembre de 1965, por la que se impuso la sanción de 75.000 pesetas por alteración de precios en la venta de gasolina, se ha dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso del Tribunal Supremo en 3 de diciembre de 1966 la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por don Antonio López Pedré contra la resolución del Ministerio de Hacienda de 13 de diciembre de 1965 sobre sanción por alteración de precios en la venta de gasolina, debemos confirmar y confirmamos dicho acuerdo, que, por estar ajustado a derecho, declaramos firme y subsistentes, sin hacer expresa imposición de costas.»

Este Ministerio, de conformidad con el fallo transcrito, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105, apartado a), de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1966, ha tenido a bien disponer la ejecución de dicha sentencia en sus propios términos

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de febrero de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Renta de Petróleos.

*RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público haber sido autorizada la tómbola de caridad que se cita.*

Por acuerdo del Ministerio de Hacienda de fecha 9 de febrero de 1967 se autoriza la siguiente tómbola de caridad, exenta del pago de impuestos, en la localidad y fechas que se indican:

Tauste (Zaragoza).—Del 20 de abril al 15 de mayo de 1967.

Esta tómbola ha de sujetarse en su procedimiento a cuanto dispone la legislación vigente, habiendo obtenido previamente la autorización del excelentísimo señor Prelado correspondiente.

Lo que se anuncia para general conocimiento y demás que corresponda.

Madrid, 10 de febrero de 1967.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.—934-E.

*RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público haber sido autorizada la tómbola de caridad que se cita.*

Por acuerdo del Ministerio de Hacienda de fecha 15 de febrero de 1967 se autoriza la siguiente tómbola de caridad, exenta del pago de impuestos, en la localidad y fechas que se indican:

Verín (Orense).—Del 10 al 25 de marzo de 1967.

Esta tómbola ha de sujetarse en su procedimiento a cuanto dispone la legislación vigente, habiendo obtenido previamente la autorización del excelentísimo señor Prelado correspondiente.

Lo que se anuncia para general conocimiento y demás que corresponda.

Madrid, 16 de febrero de 1967.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.—935-E.

*RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se autoriza al Reverendo Padre Florentino Luis Pérez, Mercedario, Cura Ecónomo de la Parroquia del Santuario de San Román Nonato (Lérida), para celebrar una rifa de utilidad pública en combinación con la Lotería Nacional.*

Por acuerdo de este Centro directivo se ha autorizado la rifa cuyos detalles figuran a continuación: \*

Fecha del acuerdo del Centro directivo: 15 de febrero de 1967.  
Peticionario: Reverendo Padre Florentino Luis Pérez, Mercedario, Cura Ecónomo de la Parroquia del Santuario de San Ramón Nonato (Lérida).

Clase de rifa: Utilidad pública.  
Combinada con el sorteo de la Lotería Nacional del día 16 de octubre de 1967.

Número de papeletas que se expedirán: 80.000.

Números que contendrá cada papeleta: Uno.

Precio de la papeleta: 35 pesetas.

En esta rifa se adjudicarán como premios los siguientes:

Premio único.—Un automóvil marca «Chevrolet», modelo «Bel-Air», matrícula B526667, número de motor 096246852, y de bastidor 615569043067, valorado en 424.075 pesetas, que se adjudicará al poseedor de la papeleta cuyo número coincida con el del primer premio del sorteo de la Lotería Nacional del día 16 de octubre de 1967.

Los gastos de transferencia del automóvil a nombre del agraciado serán por cuenta de éste.

La venta de papeletas se efectuará por todo el territorio nacional, a través de las personas expresamente autorizadas y provistas del oportuno carnet expedido por este Centro.

Lo que se publica para general conocimiento y demás que corresponda, debiendo sujetarse la rifa, en cuanto al procedimiento, a lo que disponen las disposiciones vigentes.

Madrid, 17 de febrero de 1967.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.—927-E.

*RESOLUCION de la Delegación del Gobierno en C. A. M. P. S. A. por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por la construcción y explotación del oleoducto e instalaciones complementarias para el transporte de los productos del Monopolio de Petróleos, que enlazarán el de Rota-Zaragoza con Villaverde.*

Declarada de utilidad pública, a efectos de la Ley de Explotación Forzosa, la construcción y explotación del oleoducto e instalaciones complementarias para el transporte de los productos del Monopolio de Petróleos, que enlazarán el de Rota-Zaragoza con Villaverde por Decreto-ley número 6/1966, de 22 de julio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 175, de 23 de julio de 1966, y declarada de reconocida urgencia la ocupación de las fincas afectadas por Decreto número 109/1967, de 19 de enero, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 26, de 31 de enero.

Esta Delegación, en uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, párrafo tercero, de la Ley de 16 de diciembre de 1954 y de los artículos 56 y 57 del Reglamento de 27 de abril de 1957, convoca a los propietarios, cuya relación se consigna a continuación, para que comparezcan en los lugares, día y hora que se indican:

1. Propietarios cuyas fincas radican en el término municipal de Rota, el día 16 de marzo de 1967, a las diez horas, y siguientes de su mañana en el Ayuntamiento.

2. Propietarios cuyas fincas radican en el término municipal de Puerto de Santa María, el día 14 de marzo de 1967, a las diez horas, y siguientes de su mañana en el Ayuntamiento.

Deberán comparecer, provistos de los títulos de su propiedad y de los recibos de contribución, para trasladarse seguidamente

a las fincas de cuya ocupación se trata para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación, pudiendo los interesados venir acompañados de Perito y Notario si así lo desean, con gastos a su costa.

La incomparecencia de los propietarios no suspenderá el trámite.

Hasta el día fijado para el levantamiento de las citadas actas los interesados podrán formular ante esta Delegación alegaciones, a los solos efectos de subsanar errores en la relación de bienes afectados.

Madrid, 16 de febrero de 1967.—El Delegado del Gobierno. 243-D.

## RELACION QUE SE CITA

Número de orden	Propietario	Polígono	Parcela	Paraje
<i>Término municipal de Rota</i>				
2	D. Manuel González Manzanero	8	6	La Mata.
3	D. Manuel González Manzanero	8	5	La Mata.
5	D. José González Manzanero	8	3	La Mata.
6	D. José González Manzanero	8	2	La Mata.
7	D. José González Manzanero	8	2	La Mata.
9	D. José González Manzanero	7	2 c	La Mata.
10	D. José González Manzanero	7	2 d	La Mata.
11	D. José González Manzanero	7	2 e	La Mata.
<i>Término municipal de Puerto de Santa María</i>				
3	D. Agustín Muñoz Laynez	25/26/27	17	Almajá.
4	D. Juan Gómez Gamazo	25/26/27	15	Almajá.
5	D. José Muñoz Laynez	25/26/27	180	Joncal.
6	D. Manuel Ruiz Benítez	25/26/27	14	Almajá.
7	D. Francisco Muñoz Laynez	25/26/27	13	Almajá.
8	D. Manuel González Manzanero	25/26/27	1	Almajá.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 1 de febrero de 1967 por la que se regula el derecho a pensión de Farmacéuticos septuagenarios.*

Ilmo. Sr.: Creada la institución benéfico-docente denominada «Colegio de Huérfanos de Farmacéuticos» por Decreto de 11 de mayo de 1942, se señaló como finalidad principal del mismo la atención a los huérfanos de los Farmacéuticos asociados, sin perjuicio de lo cual y subordinado al cumplimiento del fin primordial, se estableció igualmente el carácter benéfico en sentido amplio de dicha institución, autorizándose en el artículo séptimo de la citada disposición a poder destinar sus fondos a cubrir otras atenciones de previsión exclusivamente farmacéutica. De conformidad a dicho precepto, por Orden de 18 de enero de 1943 se autorizó al Patronato del Colegio de Huérfanos para establecer un sistema de previsión que, por el momento y sin perjuicio de atender más tarde a otras modalidades, permitiera pagar una pensión a las viudas de los Farmacéuticos.

En el momento actual, y debido a una sana y eficaz administración de los fondos de la Institución Patronato de Huérfanos de Farmacéuticos, se prevé el sobrante necesario, una vez cubiertas las atenciones de dicho Organismo, para establecer una nueva modalidad de previsión, cual es el pago de una pensión a los Farmacéuticos que hubieran cumplido la edad de setenta años, o que aún sin haber alcanzado dicha edad se encuentren imposibilitados para el trabajo y en situación precaria. Esta modalidad, independientemente de la función benéfica a ella intrínseca, obedece también su implantación a un principio de justicia, toda vez que lo normal es que el Farmacéutico que alcanza dicha edad y ha estado cotizando durante toda su vida profesional es justo que sus cotizaciones reviertan en él otra vez por el sistema de previsión, de que las mismas le aseguran una pensión al alcanzar una edad en que lógicamente impide o limita el ejercicio profesional.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Todos los Farmacéuticos que al cumplir la edad de setenta años estuvieran colegiados tendrán derecho a percibir una pensión mensual del Colegio de Huérfanos de Farmacéuticos, siempre que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

- a) Haber tenido farmacia abierta al público, como propietario o como regente, al menos durante diez años.
- b) Haber estado colegiado, al menos durante quince años, aunque no ejerciera al frente de una farmacia.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, podrán igualmente percibir pensión, a propuesta del Colegio a que pertenezcan, los Farmacéuticos que no habiendo alcanzado la edad fijada se encuentren imposibilitados para el trabajo y en situación precaria, extremos que se acreditarán debidamente.

Segundo.—La cuantía de la pensión a que se refiere el número anterior quedará subordinada, en todo caso, a las disponibilidades que permitan los fondos del Colegio de Huérfanos de Farmacéuticos, una vez cumplidos los fines previstos en el artículo segundo del Decreto de 11 de mayo de 1942.

Tercero.—El reconocimiento de este derecho y su cumplimiento lo hará el Patronato del Colegio de Huérfanos de Farmacéuticos a solicitud del interesado, a la que se acompañará certificación o extracto de la partida de nacimiento, expedida por el Registro Civil, y certificado o certificados expedidos por el Colegio o Colegios provinciales, que acrediten haber sido titular o colegiado con los requisitos exigidos en el número primero de la presente Orden.

Cuarto.—Si alguna solicitud fuera presentada sin acompañar algún certificado de los señalados en el número anterior, el Patronato del Colegio de Huérfanos de Farmacéuticos procederá a otorgar al solicitante un plazo no inferior a quince días para que complete la documentación, y pasado el cual sin recibirla tendrá por desistida su pretensión.

Quinto.—Recibida la solicitud con todos los requisitos y documentos exigidos, la Junta del Patronato, previo examen, la resolverá concediendo o denegando el beneficio interesado, según proceda.

El acuerdo denegativo, que será definitivo e inapelable, será motivado expresando la causa de la denegación.

Sexto.—La pensión se pagará por mensualidades vencidas en el domicilio del Colegio de Huérfanos de Farmacéuticos y mediante recibo del interesado en la nómina oficialmente formada al efecto. Los pensionistas que residan fuera de Madrid podrán percibir su pensión mediante recibo, que suscribirán a presencia del Tesorero del Colegio Oficial de Farmacéuticos de la provincia respectiva.

En caso de enfermedad que le impida salir de su domicilio, el Patronato o sus delegaciones adoptarán las medidas convenientes que compaginen la obligatoriedad de dicho acto con la imposibilidad de acudir a otorgarlo.

Séptimo.—El derecho a percibir la pensión sólo desaparecerá por muerte del beneficiario, y es compatible con el de otras pensiones otorgadas por el Estado, provincia o Municipio, Montepíos, Asociaciones privadas, etc., o por gozar aquél de rentas vitalicias propias o aseguradas.

Octavo.—El derecho a pensión se retrotraerá a la fecha de la solicitud, y los atrasos producidos se pagarán al beneficiario al tiempo de la primera mensualidad.

Noveno.—Para el cumplimiento y ejecución de lo dispuesto en esta Orden son de aplicación las normas contenidas en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la Orden de 2 de agosto de 1943, por la que se regula el derecho a pensión de las viudas de Farmacéuticos fallecidos.